

EN LO PRINCIPAL : Recurso de protección
PRIMER OTROSÍ : Acompaña documentos
SEGUNDO OTROSÍ : Se tenga presente.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPO.

████████████████████, chileno, indígena Colla - Diaguita, cedula de identidad ██████████
██████████, Presidente de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y
sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro; por sí y en representación de
la comunidad y de cada uno de los comuneros, domiciliado para estos efectos en ██████████
████████████████████ a la ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE
COPIAPO con respeto digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y auto
acordado del año 2015 de la Excelentísima Corte de Suprema sobre tramitación y fallo del
recurso de protección, vengo en interponer acción constitucional de protección, en contra
Enel Green Power Chile S.A que es parte de la empresa ENEL S.A , y representada para estos
efectos por don ██████████ o quien lo reemplace o subrogue, ambos
domiciliados en ██████████, por actos arbitrarios
o ilegales que privan y perturban gravemente nuestros derechos constitucionales
establecidos en el artículo, Artículo 19 N°1, derecho a la integridad física y psíquica , artículo
19 N° 2, igualdad ante la ley y no discriminación y 19 N° 6, Libertad de conciencia y religión
y el libre ejercicio de todos los cultos, todos derechos fundamentales amparados por el
Recurso de Protección, derechos de carácter colectivo amparados por el convenio 169 de la
OIT, y que han sido severamente afectados por actos arbitrarios o ilegales realizados por la
Empresa Enel Green Power Chile S.A parte de la empresa ENEL S.A , en el proyecto “Campos

del Sol Sur”, en el sector [REDACTED]
[REDACTED] tal como lo expone en el cuerpo de este escrito.

I.- ANTECEDENTES.

Soy presidente y miembros de la Comunidad Indígena Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas, somos una Comunidad Ancestral del Pueblo Colla. El pueblo Colla es reconocido por la ley 19.253 el Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU (2007) y OEA (2017) reconoce nuestros derechos colectivos como pueblos indígenas. Como comunidad nos regimos por nuestro derecho propio o derecho ancestral. Como personas indígenas individuales, todas tenemos la calidad Indígena de la Ley 19.253, (Certificado de la calidad indígenas extendido por CONADI)

En nuestra calidad de comuneros indígenas somos titulares de los derechos colectivos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y de La Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas, tanto de la ONU, como de la OEA, entre ellos el derecho a la libre determinación, que es la base para el ejercicio de los demás derechos.

Provenimos de un tronco ancestral de carácter milenario y durante toda nuestra existencia como grupo humano, *el territorio de ocupación y uso ancestral comprendió la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas*, de lo que hoy corresponde la comuna de Copiapó y Diego del Almagro (actual estructura administrativa comunal), razón por la cual nos definimos pertenecientes a ambas comunas, teniendo en cuenta el territorio ancestral que ocupaban nuestros abuelos y que hoy ocupamos o utilizamos en calidad de comunidad indígena, conforme a nuestro derecho reconocido en el Convenio 169 de la OIT.

Los orígenes de nuestra comunidad data de tiempos centenarios. Como grupo humano nuestros antepasados, y hoy, nosotros, nos dedicamos a explotar el territorio, practicando la Trashumancia minera, distintas a otras comunidades Collas, que se caracterizan por practicas la ganadería en los distintos valles y majadas. Al ser trashumante mineros, el

territorio de ocupación y uso ancestral es distinto al de las comunidades Collas, mientras ellas trashumaban y recorrían pequeños valles y majadas, espacios donde realizan sus prácticas culturales, sus ritos y sitios de significación cultural, nosotros lo hacemos recorriendo cerros en busca de minerales, piedras cuarzo, hierbas medicinales. En la actualidad seguimos realizando tales prácticas culturales, no obstante que muchos de nuestros miembros se han urbanizados, sin embargo a ello, nuestra cultura está estrechamente relacionada con la tierra y el territorio ancestral, y pese a la urbanidad, seguimos recorriendo el territorio que usaron y ocuparon nuestros antepasados en la búsqueda de hierbas medicinales, manteniendo pequeñas pertenencias mineras y recolectando cuarzos diseminados en el desierto. Pero no cualquier cuarzo - que bien podría extraerse de las minas - sino, aquel que está diseminado y aire libre ya que sólo así es posible aprender las energías del sol y la tierra que sirven para nuestras actividades espirituales como sensorias. El cuarzo al estar diseminado al aire libre recibe por una de sus caras la luz del sol y la luna y la fuerza del viento, y en la cara que está sobre la tierra desierta le brinda una conexión con la fuerza de la tierra y también con el mundo de los muertos, de aquellos que han dejado su vida en los piques mineros (nuestros antepasados). Así se construye nuestra espiritualidad y de esa forma practicamos nuestra religiosidad, visitando los sitios sagrados ceremoniales, apachetas, fuentes de aguas en los pequeños oasis y respetando y cuidando las distintas vidas que aun existe en el territorio.

En nuestro *territorio de uso y ocupación ancestral* de la Quebrada de Charal Alto y sus Quebradas, encontramos el origen de nuestro ser, nuestra raíz como comunidad, espacio donde construimos nuestra memoria histórica, nuestra filosofía de vida, nuestra forma especial de relacionarnos con la tierra, el territorio y sus recursos, En nuestra concepción filosófica y cultural todos están interrelacionados; la tierra, los minerales, el aire, el sol, la luna, el agua, las distintas vidas que existen; materiales y espirituales conforman un solo tejido, que permite la vida y en que nosotros como personas y comunidad somos una especie más y cuya misión, es mantener el equilibrio para la existencia de la vida de todos. Para nuestra cultura y espiritualidad, la vida de un insecto es tan importante como la vida del ser humano,

como también lo es las energías y las fuerzas espirituales que recorren el desierto y que debemos venerar, cuidar y alimentar mediante actos ceremoniales. Nuestro pueblos se caracteriza por ser un pueblo espiritual en donde los sitios de significación cultural como las apachetas (montículos de piedras sobrepuestas de tiempos milenarios) constituyen espacios para la reflexión y el desarrollo de la espiritualidad de la comunidad y conexión con nuestros antepasados que, por diversas motivos y para explicarse el mundo que le rodeaba, fueron levantando estas apachetas para señalar el territorio, para indicar los puntos cardinales del mismo o para explicar nuestra cosmovisión indígena en relación con el universo.

Hoy, no obstante, de vivir en la zona urbana, los miembros de nuestra comunidad siguen venerando nuestra cultura y practicando nuestra cultura y religiosidad indígenas, visitando nuestros lugares sagrados, los sitios de significación cultural, realizando ceremonias religiosas en determinadas fechas del año e incluso resignificando espacios que permite la revitalización de nuestra cultura. Nuestro derecho ancestral y la libre determinación indígena nos mantiene convencidos de que debemos seguir existiendo como pueblo y practicando nuestra cultura como lo han hecho nuestros antepasados y por tal razón, cada cierto tiempo subimos a la cordillera a practicar nuestra espiritualidad indígena.



Fotografía1: Ceremonia de la comunidad. Fotografía 2 derecha: Apachetas lineal (fuente: propia)

Como señalamos, la práctica de la trashumancia minera en el territorio se trajo de los antepasados, por los cual mantenemos en la memoria colectiva una gran cantidad de

historias, relatos, de sitios, vestigios arqueológicos, algunos protegidos por la Ley de Monumentos en la Quebrada de Chañaral Alto y otros que son de nuestro conocimiento ancestral y colectivo, lo que constituye nuestros conocimientos ancestrales y nuestro patrimonio cultural material e inmaterial y transmitida del boca a boca de generación a generación.

Nuestra comunidad siempre ha existido regida por nuestro derecho ancestral y solo durante el año 2021, nuestra yatire y nuestra consejera decidieron formalizarse mediante la abstención de la personalidad jurídica de CONADI, siendo este un trámite para efectos administrativos y no de “creación” de una comunidad que tiene existencia centenaria. Hoy nos encontramos en un trámite de constitución con personalidad jurídica provisoria, [REDACTED]

LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

En el lugar en que se encuentra localizado el proyecto “Campos del Sol Sur”, en el sector CARRERA PINTO, cuyo titular **es Enel Green Power Chile S.A, es parte de la empresa ENEL S.A**, ubicado a 35 kilómetros al norte de Copiapó, Se encuentran un sector de las apachetas lineales. Son tres lugares en nuestro territorio con apachetas lineales , únicos e irrepetibles que no se encuentran en conocimientos de expertos, ni estudiadas en cuanto a su ubicación, orientación y tamaño y donde se encuentra el proyecto es uno de ellos, allí existe apachetas lineales , de las cuales 7 ellas quedaron al interior del recinto del proyecto. Originalmente estas estaban con bandas de protección, lo mismo que la apachetas que quedaron al lado fuera del proyecto, sin embargo, con el pasar del tiempo esos cerco improvisados se deterioraron por falta de cuidado de la empresa.



Fotografía 3: Protección de madera de apachetas.



Fotografía 4: Señalética botado a metros de lugar (Dice: ,
"Área de Restricción. Ley de monumentos nacionales N°
17. 288"

Nuestra comunidad conociendo de los significado cultural histórico indígena y la importancia para nuestra gente que tienen las apachetas, desde que se hizo presente dicha empresa en el lugar comenzamos a efectuar a la distancia el seguimiento de la construcción, sabiendo que en su interior quedaría una gran parte ellas, que representan vestigios de nuestros antepasados y sus sitios ceremoniales atrapados por el proyecto, es así, y sabiendo la ubicación de algunos lugares de significancia, se tomaron fotografías que daban cuenta del lugar y estado en que se encuentran, a la vez se le envió en innumerables oportunidades correo al titular, solicitándole autorización para ingresar y fotografiar el lugar teniendo en consideración que desde el momento que la empresa hace un cierre perimetral del espacio, nuestra comunidad nunca más podría ingresar a realizar las prácticas espirituales y religiosas, sin embargo, el titular negó tal autorizaciones y nunca nos dio una respuesta o mostró consideración de nuestra afectación religiosa y espiritual; que se acompaña, representando nuestra preocupación en agosto 2021



Fotografía 5: Desde la apacheta exterior (donde nace la línea roja) se puede ver de forma lineal apachetas al interior del proyecto.



Fotografía 6: Cerrado en madera, Centro ceremonial al interior del proyecto de acceso restringido sin posibilidad de acceder a practicar nuestros ritos sagrados.

El día [REDACTED] al pasar hacer una ceremonia en la apacheta que estaba afuera del recinto de ENEL S.A, nos percatamos que tanto las Apachetas (sitios en la cual realizamos ceremonias religiosas) y aquellas que estaban en el interior del Proyecto, se encontraban destruidas o removida, sin siquiera saber donde la empresa ENEL.SA las arrojó o que hizo con ella ya que no fue posible conocer el motivo que tuvo la empresa para su destrucción o remoción, generando un enorme preocupación en nuestra comunidad y un sentimiento de desprotección frente a tal destrucción de nuestros sitios sagrados y espirituales. Ver la destrucción de nuestros sitios espirituales y ceremoniales nos generó un gran asombro, espasmo, repulsión, rabia y una gran impotencia. Sentimientos de rabia, tristeza y llanto, ya que la empresa Enel Green Power Chile S.A parte de la empresa ENEL S.A, no ha tenido ni el más mínimo respeto por nuestras creencias, cultural y religiosas y se ha removido o destruido nuestras apachetas impunemente, sin dar explicación. Para nuestra cultura S.S.I; la destrucción de una apacheta es similar a si uno de los nuestro concurre a una Iglesia y removiera los santos o cristos, o profanara los sitios más sagrados de cualquier religión y sin el más mínimo de explicación.

Lo anterior es la culminación de las arbitrariedades que realiza Enel Green Power Chile S.A que es parte de la empresa ENEL S.A, con nuestra comunidad ya que aparte de destruir o remover las apachetas, nos impide permanentemente ingresar al centro ceremonial más importante y que se encuentra al interior de recinto que tienen un cierre perimetral



Fotografía 8: Tomada el día 04.01.2022- Si compara con la imagen N° 5, de julio 2021 se puede observar que las apachetas que indican la flecha roja, no están, fueron removidas o destruidas.



Fotografía N° 9 de fecha 04.01.2022 Desde la apacheta exterior del proyecto, se aprecia a la yatire y su hermana consejera de la comunidad. Observan la destrucción o remoción de las apachetas.

Los hechos descritos y expuesto anteriormente constituyen una grave violación de nuestros derechos subjetivos públicos, del artículo 19 N°2; falta de igualdad ante la ley, y 19 N° 6; Libertad de conciencia y religión y el libre ejercicio de todos los cultos; todos, derechos fundamentales amparados por el Recurso de Protección y derechos de carácter colectivo amparados por el convenio 169 de la OIT, y que han sido severamente afectados por actos arbitrarios o ilegales realizados por la Empresa ENEL S.A , en el proyecto “Campos del Sol Sur”, en el sector CARRERA PINTO y del cual pedimos a vuestra ilustrísima a que adopté de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de nuestros derechos.

EL DERECHO.

El Artículo 20. De nuestra actual Constitución señala:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

Los hechos expuestos anteriores, vulneran mis derechos subjetivos públicos previstos en la Constitución política del Estado de; derecho a la integridad física y psíquica (Art. 19 No 1) Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación (Art. 19 No 3) Libertad de religión y de culto, todos amparados por el recurso de protección constitucional.

Al respecto la Constitución Política del Estado en el artículo 19 señala:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:”

1.- a El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Lo anterior, en tanto el actos arbitrarios o ilegales del recurrido constituyen una afectación a nuestros derechos de practicar nuestras creencias ancestrales y religiosas, que van en lo mas profunda de nuestra siquis individual o colectiva, ya que en ellas explicamos nuestras existencia, nuestra forma de relacionarnos con nuestros ancestros y nuestra espiritualidad misma que por un acto de destrucción o remoción de las apachetas realizado por el recurrido y la prohibición de acceder al principal centro ceremonial por parte del recurrido afecta nuestra integridad psíquica como persona y como comunidad.

Al respecto La Carta Fundamental pone a la integridad psíquica de la persona en el mismo rango que en el derecho a la integridad física, puesto que estima que la vulneración de ambas debe ser igualmente protegidas.

La profesora Vivanco, citando a don Enrique Ortúzar, señala que *“la integridad moral es tanto o más importante que la integridad física. Cree que la mutilaciones una parte del cuerpo tiene menos gravedad que la mutilación del alma, del espíritu. Es más grave el atentado contra la personalidad del ser humano, sobre todo, hoy día cuando hay tantos procedimientos científicos que pueden permitir hasta el aniquilar al ser humano”*.

Es así, que se prohíbe *“toda clase de atentados que signifiquen desestabilizar mentalmente a alguien”*. como ocurre en la especie con nuestra persona y comunidad, destruir o remover las apachetas, no permitir a nuestra comunidad ingresar al centro ceremonial que esta dentro de recinto de **Enel Green Power Chile S.A** que eforma parte de la empresa ENEL S.A, es para nosotros una *“mutilación del alma, del Espíritu”*, tal cual lo señala el profesor Ortuzar, citada por la Profesora Vivanco.

Nº 2 IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. (ARTÍCULO 19 No 2)

Nº 2º La igualdad ante la ley. *“En Chile no hay persona ni grupo privilegiados, En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, Hombres y mujeres son iguales ante la ley Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*, En consecuencia, la Constitución Política asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y prohíbe un trato diferenciador basado en criterios arbitrarios ,entendido el trato arbitrario en los términos del la Ley N° 20.609 que en su artículo 2, define como discriminación arbitraria: "Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia,

la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales ”

En la especie S.S el recurrido nos ha dado un trato diferenciado, discriminador, no amparado por el derecho, toda vez que al hacer uso de una concesión para una actividad económica legítima, nos ha privado de acceder a nuestro sitio ceremonial y no conforme con esto, las apachetas que quedaron dentro de recinto, la a removido o destruido mostrando un desprecio absoluto por nuestra religión y espiritualidad indígena.

El derecho a la igualdad ante la ley constituye un derecho subjetivo, como facultad o arbitrio inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, es decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias, como ocurre en el actuar del recurrido.

6º.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Chile tiene garantizada en la norma fundamental la libertad religiosa y de todos los cultos, sin embargo, el recurrido, sin derecho alguno y por un acto arbitrario e ilegal, pasando incluso por sobre la ley de monumentos nacionales Nº 17. 288, remueve y destruye las apachetas que constituyen nuestras representaciones simbólicas de nuestra espiritualidad. Pero además, nos priva de acceder al sitio ceremonial de mayor importancia que se encuentra al interior del cierre perimetral, privándonos de practicar nuestra religiosidad como pueblo indígena.

Nuestro pueblos se caracteriza por ser un pueblo espiritual en donde los sitios de significación cultural como las apachetas constituyen espacios para la reflexión y el desarrollo de la espiritualidad de la comunidad y conexión con nuestros antepasados que, por diversas motivos y para explicarse el mundo que le rodeaba, fueron levantando estas apachetas para señalar el territorio, para indicar los puntos cardinales del mismo o para explicar nuestra cosmovisión indígena en relación con el universo.

EL CONVENIO 169 DE LA OIT

El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. El Convenio también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida que sea posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

El Artículo 3 1. Del convenio prescribe: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicaran sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”

El artículo 8 No 2 señala: “pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.”

El convenio 169 de la OIT tiene rango constitucional por lo que prescribe el artículo 5º inciso 2º de la actual Constitución y en consecuencia, los derechos que lo conforman es de aplicación general de las personas y comunidades indígenas y nadie puede alegar su ignorancia o desconocimiento por ser un Convenio internacional firmado y ratificado por la República de Chile y actualmente vigente.

POR TANTO;

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, en particular en consideración a lo establecido en los artículos 19 N°1, N° 2 y N° 6 de la Constitución Política

de la Republica, y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y actualmente vigente y auto acordado sobre tramitación del recurso de protección.

PIDO a US. Ilustrísima: Tener por interpuesta la presente acción de protección en favor de este recurrente y de las personas y Comunidad Wara de la Quebrada de Chañaral Alto y sus Quebradas de las Comuna de Copiapó y Diego de Almagro, y en contra de la Empresa **Enel Green Power Chile S.A** que es parte de la empresa ENEL.S.A representado por [REDACTED] [REDACTED] ambos individualizados, por actos arbitrarios o ilegales que violan gravemente los derechos constitucionales del artículo 19 Nº 1; Derecho a la Integridad Física y psíquica, no discriminación e igualdad ante la ley establecidos en el artículo 19 No 2; y la libertad de religión y de todos los cultos del artículo 19 Nº 6 las disposiciones especiales establecidas en la ley 19.253 o ley indígena, el Convenio No 169 de la OIT y la Declaración de ONU, sobre derechos de los Pueblos Indígenas, pidiendo desde ya S.S.I. acogerla a tramitación, y en definitiva ordenar a los recurridos que informen a vuestra Ilustrísima corte los motivos de la remoción o destrucción de las apachetas, el restablecimiento de ellas existente antes de su remoción o destrucción y el acceso permanente al sitio ceremonial que se encuentran al interior del proyecto, y en definitiva, que la recurrida se abstenga de realizar cualquier acto que signifique un impedimento a la comunidad wara y sus miembros de practicar sus religiosidad indígena. O aquellas medidas que V.I.S; considere necesario para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a los (as) afectados.

TODO CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS-

PRIMER OTROSI. Téngase por acompañado los siguientes documentos.

- Certificado de personalidad jurídica provisoria de la Comunidad

POR TANTO;

Pido a S.S. I ; tenerlo presente

SEGIUNDO OTROSI: Téngase Presente

1. Que por este acto, acompaño mandato de representación al Abogado; [REDACTED]
[REDACTED], domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED] con todas las facultades establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, correo electrónico [REDACTED] y quien firma en señal de aceptación. Mandato Judicial otorgado ante el Notario [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] En que consta la representación judicial otorgada al abogado [REDACTED]